

BOLETÍN
DE LA
CÁMARA OFICIAL INSULAR
DE LA PROPIEDAD URBANA
DE
MENORCA

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA



Director : Don Francisco Ponsetí y Vinent
Secretario de la Cámara



Redacción y Administración :
Secretaria de la Cámara.—Deyá, 43.—Mahón.

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS PERUANAS
COMANDO EN JEFE FUERZAS POLICIALES
COMANDO EN JEFE FUERZAS AERONAUTICAS
COMANDO EN JEFE FUERZAS NAUTICAS

MEMORIA

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS PERUANAS

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS PERUANAS
COMANDO EN JEFE FUERZAS POLICIALES

BOLETIN DE LA CAMARA OFICIAL INSULAR DE LA PROPIEDAD URBANA DE MENORCA

REGLAMENTO

para las instalaciones eléctricas receptoras en el interior de fincas o propiedades urbanas, aprobado por Real decreto número 121 de fecha de 21 noviembre de 1929.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Economía Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente :

Artículo único : Se aprueba el adjunto Reglamento para las instalaciones eléctricas receptoras en el interior de fincas y propiedades urbanas.

TÍTULO PRIMERO

Condiciones que dsben reunir las instalaciones de baja tensión :

Artículo 1.º Se entiende por instalación receptora o de consumo, aquella que utilice la energía eléctrica para alumbrado, fuerza motriz, calefacción o usos industriales cualesquiera, bien sea tomada dicha energía de una distribución general o bien generada por el mismo que la utiliza, exclusivamente para su uso particular.

Art. 2.º Se considera baja tensión, a los efectos de este Reglamento, la definida como tal en el general de Instalaciones Eléctricas o sea cuando la mayor diferencia de potencial que exista entre un conductor y tierra no sea superior a ciento setenta y cinco voltios en corriente continua, o a ciento veinticinco voltios en corriente alterna.

Estos límites se considerarán variados si son modificados en el Reglamento general a que se ha hecho referencia.

Art. 3.º Todos los conductores de energía eléctrica empleados en estas instalaciones, así como sus soportes, serán accesibles y de modo que puedan ser fácilmente revisados y reemplazados.

Art. 4.º Las líneas a la intemperie estarán formadas por cables o hilos desnudos, colocados sobre aisladores de campana con una separación entre conductores lo menos de veinte centímetros, y a una distancia mínima del suelo de cuatro metros.

Los conductores colocados en soportes sujetos a los edificios, lo estarán de forma que resulten inaccesibles desde el suelo, no puedan ser tocados desde las ventanas, tarrazas, balcones, etc., y queden distanciados quince centímetros cuando menos de los muros, sin que nunca puedan llegar a establecer contacto con estos, ni aun en el caso de los más fuertes vientos. Cuando las fachadas no tengan suficiente altura podrá reducirse la distancia al suelo, señalada en el párrafo anterior, siempre que aquellos no crucen espacios de tránsito rodado.

Las derivaciones o acometidas se harán de modo que no produzcan esfuerzos mecánicos sobre los conductores de distribución. En los destinados a penetrar en los interiores de los edificios se emplearán conductores aislados.

Art. 5.º En las instalaciones bajo techo se emplearán en general cables o hilos aislados que podrán ser colocados de una o de las dos maneras siguientes :

a). Sobre poleas o aisladores de porcelana de modo que los conductores queden siempre a una distancia mínima de los muros igual a un centímetro en los lugares secos y cinco centímetros en los lugares húmedos.

b) En el interior de tubos aislantes, empotrados o no en los muros y con y sin cubierta metálica ; cuidando, en el caso que la tengan y de ser la corriente alterna, de que los dos o más hilos de un mismo circuito vayan dentro del mismo tubo. Los hilos colocados en el interior del tubo serán del tipo galvanizado y la densidad de corriente admisible se reducirá a mitad de los que se detallan en el artículo 9.º. Los empalmes no se harán sino en las cajas de registros, y en estas se colocarán también los fusibles correspondientes. El diámetro de los tubos, el radio de los codos y el emplazamiento de las cajas de empalmes deben ser tales, que permitan introducir y retirar fácilmente los conductores después de colocados aquellos.

También se permitirá el empleo de cables con aislamiento impermeable y cubierta de plomo con grapas en la pared, siempre que dicho aislamiento sea suficiente para resistir una prueba de tensión alterna de mil voltios eficaces después de veinte y cuatro de inmersión en el agua y los empalmes se hagan en cajas o piezas adecuadas que presenten la misma rigidez dieléctrica.

Queda prohibido en todo caso el cajetín de madera.

Sólo se empleará el cordón flexible para las derivaciones correspondientes a un receptor o grupo de receptores que deban funcionar simultáneamente, y se usará siempre colocándolo sobre poleas de porcelana, prohibiéndose fijarlo en los muros por medio de horquillas o grapas.

Los conductores móviles deberán conectarse con los fijos de la instalación por medio de enchufes o disposiciones análogas apropiadas de toma de corriente.

Art. 6.º Sólo se permitirá el empleo de conductores desnudos sobre aisladores de porcelana o vidrio en el interior de edificios, a excepción de los unidos permanentemente a tierra, en los siguientes casos:

a) En fábricas, talleres u otros locales industriales construidos con materiales incombustibles y que no contengan polvo, fibras, gases inflamables o explosivos, y siempre que los conductores no puedan ser tocados inadvertidamente y su separación de los muros sea como mínimo de cinco centímetros en los locales secos y diez centímetros en los locales húmedos.

b) En los mismos locales cuando se produzcan vapores corrosivos, si se utilizan los conductores recubiertos de barniz inalterable a los eitados vapores, y colocados en las mismas condiciones que se han indicado en el apartado a).

c) Excepcionalmente en los locales no completamente construidos con materiales incombustibles, los que deban servir de líneas de contacto siempre que su colocación aleje por completo de todo peligro.

Art. 7.º Para atravesar muros, tabiques y techos, los conductores deberán estar protegidos por tubos de suficiente resistencia mecánica y si estos son metálicos, aquellos deberán tener un aislamiento supletorio que deberá sobrepasar un centímetro los extremos del tubo. Las extremidades de los tubos protectores correspondientes a los paramentos exteriores deberán ser de porcelana o vidrio y estar dispuestos de modo que no sea posible la entrada y acumulación de agua en su interior por efecto de la lluvia.

Sólo se podrá prescindir del aislamiento, supletorio que acaba de señalarse cuando se trate de perforar tabique en locales perfectamente secos.

Siempre que sea posible se evitará el cruce de los conductores con cañerías de agua, gas, vapor, etc., así como con otras distribuciones eléctricas (timbre, teléfono, etc.). Cuando sea preciso efectuar uno de estos cruces se dispondrá un aislamiento supletorio.

Art. 8.º Los conductores pueden ser de cobre u otro metal, y su sección será la suficiente para que, habida cuenta de los efectos mecánicos que sufran, el esfuerzo o la tracción no sea nunca superior al tercio de la carga de ruptura.

En las líneas exteriores se determinará el esfuerzo de tracción tenien-

do en cuenta los efectos del viento o de la nieve, además del peso, del conductor en la forma que señala el Reglamento General de Instalaciones Eléctricas : en las líneas colocadas en el interior de los edificios solo se considerará el peso del conductor y la temperatura más baja de que sea susceptible el local.

Los soportos de las líneas aéreas deberán presentar condiciones de solidez en armonía con los esfuerzos determinados, como acaba de indicarse.

La sección mínima admitida por cada conductor de cobre será la siguiente :

Conductores desnudos colocados a la intemperie sobre aisladores de campana, seis milímetros cuadrados en las líneas generales y cuatro milímetros cuadrados en las derivaciones.

Conductores desnudos o cubiertos en el interior de edificios, colocados sobre aisladores distantes más un metro tres milímetros cuadrados.

Conductores cubiertos colocados sobre aisladores distantes a lo más un metro o dentro de tubos protectores, dos y medio milímetros cuadrados en las líneas generales y un milímetro cuadrado en las derivaciones. Excepcionalmente se admitirá la sección de un milímetro cuadrado en las pequeñas instalaciones de alumbrado cuya potencia no sea superior a cien vatios.

Para los flexibles se admitirá una sección mínima de siete décimas de milímetro cuadrado :

Art. 9.º La sección de los conductores será proporcionada a la corriente máxima que tenga que conducir, evaluada esta por la que determine la fusión de los cortacircuitos fusibles o el disparo de los automáticos que los protejan. A este efecto las secciones de los conductores de cobre no deberán ser nunca inferiores a las señaladas en el siguiente cuadro :

Sección en milímetros cuadrados	Intensidad máxima en amperios
0,7	5
1,0	6
1,5	10
2,0	12
2,5	15
4	20
6	25
10	38
16	55
25	80
35	100
50	130

70	160
85	180
100	200
120	230
150	260
200	320
300	420
400	500
500	600

Las máximas corrientes del cuadro anterior se refieren al cobre de resistibilidad no mayor a 1,7 microhm centímetro.

Para conductores distintos la corriente máxima para una sección dada se determinará multiplicando la indicada en este cuadro por la raíz cuadrada de la relación $\frac{1,17}{x}$, en donde x expresa la resistibilidad del conductor empleado.

En los conductores encerrados en los tubos aislantes, la corriente máxima admitida se reducirá a la mitad de la anteriormente expresada.

Si se utilizase un conductor de sección no indicada en el cuadro, se determinará por interpelación la corriente máxima admitida.

Art. 10. Los empalmes de los conductores se realizarán cuidadosamente de modo que en ellos la elevación de temperatura no sea superior a la de los conductores unidos, ni el aislamiento sea menor que el de dichos conductores, para lo que si es necesario deberán recubrirse con cintas aisladoras adecuadas.

Cuando se empleen piezas especiales de empalme deberán reunir las mismas condiciones en los conductores colocados en el interior de tubos empotrados o no en los muros, los empalmes se harán siempre en las cajas destinadas en este efecto.

En las líneas aéreas, los empalmes no presentarán menor resistencia a la tracción que los conductores que se unen.

Art. 11. Todas las instalaciones deberán estar protegidas por cortacircuitos, fusibles o por automáticos de máxima que aseguren la interrupción de la corriente para una intensidad menor o igual a la anteriormente expresada, sin dar lugar a formación de arco antes ni después de dicha interrupción. Los cortacircuitos llevarán marcada dicha intensidad y la tensión de trabajo e irán colocados sobre material aislante incombustible: los fusibles estarán además protegidos de modo que no puedan proyectar el metal fundido y permitirán que pueda efectuarse sin peligro el recambio baja tensión.

Art. 12. En las instalaciones en que entren dos o más conductores activos además del neutro, se colocarán cortacircuitos en todos los conductores activos y no se colocarán en el neutro. Cuando se empleen fusibles que sean solidarios entre sí deberán estar separados por material aislante e incombustible.

En las instalaciones en que se utilicen conductores de distinta sección y no se coloque más que un cortacircuito de entrada, la intensidad de ruptura del mismo corresponderá a la menor sección empleada. Si se disponen varios cortacircuitos, su distribución e intensidad de ruptura serán tales que ningún conductor deje de estar protegido por aquéllos en forma que la corriente máxima no pueda pasar del valor adecuado a su sección desde el punto lo más próximo posible a su empalme con los de mayor sección.

Art. 13. Cuando el régimen normal de la instalación correspondiente a todos los receptores que puedan funcionar simultáneamente sea superior a veinte amperios por conductor activo, deberá colocarse un cuadro de distribución lo más cerca posible de la acometida, en el que se dispondrá un interruptor general y un cortacircuito en cada una de las derivaciones que partan de dicho cuadro, sin perjuicio del cortacircuito general de la acometida colocado en el mismo cuadro o, preferentemente, antes del mismo.

En las instalaciones cuyo régimen normal sea menor del señalado en el párrafo anterior, podrá prescindirse del cuadro y del interruptor que en el mismo se mencionan, pero en este caso los fusibles de entrada serán de un tipo de porta-fusible móvil apropiado para que pueda retirarse la parte que contiene el metal destinado a fundirse (tapones, barretas etc.), y de este modo dejar aislada la instalación de la red.

En las grandes instalaciones es conveniente que cada derivación que parta del cuadro de distribución tenga en él su correspondiente interruptor.

Art. 14. Los interruptores podrán interrumpir la corriente máxima del circuito en que están colocados, sin dar lugar a arco permanente ni a cortacircuito a tierra de la instalación; abrirán o cerrarán el circuito sin posibilidad de tomar una posición intermedia entre las correspondientes posiciones y serán de tipo completamente cerrado cuando puedan ser manejados por personas inexpertas, como sucede, por ejemplo, con las llaves empleadas en las instalaciones de alumbrado.

También siempre serán de este tipo en los locales en que sea de temer polvo, fibras o gases inflamables.

Las dimensiones de las piezas de contacto y conductores de un interruptor serán suficientes para la corriente que debe recorrerlas, de forma que la temperatura de ninguna de ellas pueda exceder de ochenta grados centígrados después de funcionar una hora a la intensidad máxima de la corriente que deban interrumpir. En los interruptores de más de veinte amperios, esta intensidad deberá estar indicada sobre el interruptor, así como la tensión máxima de los circuitos en que hayan de montarse.

Los interruptores se instalarán sobre conductores fijos; los unipolares no se colocarán nunca sobre el conductor neutro, y en los multipolares no se podrá cortar la corriente en éste sin interrumpirla al mismo tiempo en todos los conductores activos.

Art. 15. Los contadores eléctricos se colocarán sobre tableros separados de la pared por medio de polea de porcelana o vidrio, y los conductores, desde la acometida hasta dichos aparatos, deben ir en el interior de tubos protectores, salvo la conformidad en contrario de la Empresa que suministre la energía eléctrica. Asimismo ésta podrá exigir que los cortacircuitos dispuestos antes de los contadores se instalen en cajas apropiadas, o sean de tipo conveniente para ser precintadas por ella.

La potencia de medida de los contadores no deberá ser inferior en más de un 25 por 100 a la correspondiente al funcionamiento simultáneo de todos los receptores de la instalación, y, a menos de consentimiento expreso de la Empresa suministradora de energía eléctrica, no sobrepasará tampoco aquélla en más de 25 por 100.

Art. 16. La pérdida máxima de tensión en una instalación en plena carga normal no será mayor de 2 por 100 en las de alumbrado y 5 por 100 en las de motores, desde la acometida hasta cualquier receptor.

Art. 17. La resistencia de aislamiento de conjunto o global de una instalación o de una parte de instalación, comprendida entre dos cortacircuitos o a partir del último de estos, deberá ser como mínimo de 1.000 por E. ohmnios, siendo E. la tensión normal del servicio, expresada en voltios.

La medida de esta resistencia se realizará para cada uno de los conductores activos, con relación a tierra sin desconectar las lámparas, motores ni otros receptores pertenecientes a la instalación, excepto los derivados entre el conductor ensayado y el neutro cuando este último esté conectado a tierra, repitiéndose la medida para cada conductor con relación a los demás que entren en aquella incluso con el neutro, en caso de que esté puesto a tierra, separando solamente los receptores conectados con los dos conectores de cada ensayo y dejando siempre en su cone-

xión normal los portalámparas, interruptores, cortacircuitos y demás aparatos de maniobra, de protección o medida que contengan circuito derivado entre los conductores ensayados.

Art. 18. Los conductores instalados en el interior de candelabros, arañas, etc., estarán bien aislados, con doble cubierta de caucho vulcanizado y una cubierta exterior de cinta o trenza de algodón o seda. Igual aislamiento presentarán los acoplados en el interior de tubos protectores metálicos empotrados en los muros. En dichos aparatos los tubos destinados a contener los conductores deben ser suficientemente anchos para que éstos entren en holgura y no deben presentar aristas que puedan dañar el aislamiento de los hilos.

Art. 19. Las partes de las lámparas y de los porta lámparas que tengan comunicación eléctrica con los conductores, deberán estar protegidas de modo que no puedan ser tocadas accidentalmente, ni tomar contacto con los soportes metálicos en que están colocados.

Las lámparas de incandescencia instaladas en locales donde haya materias fácilmente inflamables se colocarán de modo o protegidas por disposiciones tales que no sea posible su contacto con dichas materias. En el caso que puedan producirse vapores inflamables se colocarán en el interior de armaduras y globos herméticos.

Art. 20. El empleo de las lámparas de arco, en general no es de desear y no será permitido en los locales donde puedan producirse gases inflamables y únicamente no se tolerarán las de vaso cerrado en aquellos donde existan materias fácilmente combustibles.

En todo caso las partes de la lámpara bajo tensión deben quedar perfectamente aisladas de la armadura de la misma y la caída de partículas incandescentes deben ser impedidas en las lámparas de foco libre por medio de eficaces disposiciones.

Art. 21. Queda prohibido colgar las lámparas de arco o las armaduras y globos de las intensivas de incandescencia por medio de los conductores que lleven la corriente a las mismas y cuando se emplee un cable de suspensión metálico, deberá quedar aislado de la armadura.

En general sólo se permitirá que los conductores soporten el peso de los receptores cuando este sea pequeño y aquellos no deberán tener empalmes en el trozo sometido a dicho peso.

Art. 22. Sólo en las instalaciones de baja tensión será permitido el empleo de tomas de corriente de enchufe y clavijas para aparatos portátiles; en estas tomas de corriente se conectarán las clavijas sobre el conductor portátil y las cajas de contacto sobre el fijo.

Art. 23. No se permitirá la instalación de ningún aparato, candela-bro, araña, etc., en que se utilicen conjuntamente la electricidad y el gas.

Art. 24. Los motores llevarán placas en las que se indiquen las características de tensión intensidad, potencia, velocidad y en el caso de ser corriente alterna, la frecuencia. Al comprobarse la instalación podrán determinarse estas características, especialmente la corriente, tanto en marcha normal como en el periodo de arranque, a los efectos de serciorearse de que es suficiente la sección de los conductores empleados en la instalación.

Los reostatos de arranque y regulación de velocidad se colocará de modo que las resistencias queden separadas de los muros cinco centímetros cuando menos. Los motores estarán protegidos por cortacircuitos fusibles o automáticos de máxima intensidad ; además en los motores cuya potencia sea superior a un kilovatio será obligatorio el empleo de automáticos de mínima tensión u otro dispositivo que pueda incluirse en el reostato de arranque que abra el circuito de los motores cuando se interrumpa la corriente en la instalación.

Art. 25. Cada motor de potencia mayor de un kilovatio deberá estar provisto de un interruptor que corte la corriente simultaneamente en todos los conductores activos que lo alimenten y de circuitos fusibles o automáticos de máxima. Este interruptor puede formar parte del reostato de arranque o del automático.

Art. 26. Los motores de la potencia indicada en el párrafo anterior estarán provistos de reostatos de arranque o dispositivos equivalentes que no permitan que la relación entre la corriente en este periodo y la de marcha normal a plena carga sea superior a dos y medio en los motores de uno a uno y medio kilovatios dos en los de potencia comprendida entre uno y medio y cinco kilovatios y uno y medio en los de mayor potencia.

Art. 27. Los alternomotores monofásicos no podrán instalarse en las distribuciones polifásicas sin un consentimiento expreso de la Empresa que suministra la energía eléctrica.

Art. 28. Las estufas eléctricas deberán estar protegidas por envolventes que no puedan tomar tensión, y, en general, todos los receptores deben estar protegidos o contruidos de tal forma que no puedan dar lugar a contactos accidentales con sustancias conductoras susceptibles de tomar tensión.

Art. 29. Serán considerados como locales húmedos, a los efectos de este Reglamento, aquellos en que su posición con relación al suelo (sótanos, galerías, etc.), por su proximidad al mar, a lugares pantanosos o a

rios caudalosos por el género de industria que en ellos se efectúa o por otras causas la proporción de vapor de agua en el aire, notoriamente superior a la de los locales corrientemente tenidos como secos es capaz de humedecer las paredes sin que llegue a formar gotas. El ingeniero encargado de la comparación de las condiciones de una instalación juzgará si el local ha de ser o no considerado como húmedo, y en caso de duda o no conformidad de parte del interesado se determinará la proporción antes expresada y se designará húmedo cuando este llegue al 70 por 100.

Art. 30. En los locales húmedos, la sujeción de los conductores sobre los aisladores y poleas de porcelana o vidrio no podrá ser hecha por medio de hilos metálicos; los interruptores serán de tipo cerrado y no se permitirá el uso de portalámparas con interruptor (llave para encender o apagar la luz en el mismo porta lámparas). Los conductores móviles de los aparatos portátiles en los locales húmedos deberán estar recubiertos por un tubo de caucho u otro medio equivalente. En este aparato se tendrá especial cuidado en que las partes en que puedan tomar tensión no puedan ser tocadas y a este efecto es de aconsejar que aquellos sean de material no conductor.

Las precauciones anotadas en el párrafo anterior son aplicables a los aparatos portátiles empleados en cámaras metálicas interior de calderaa y lugares semejantes.

Art. 31. Serán considerados como locales mojados aquellos en que los suelos, muros o techos esten o puedan estar impregnados de agua con formación de gotas o de lodo, tales como salas de baños, lavaderos públicos o estables, etc.

Art. 32. En los locales mojados además de las prescripciones establecidas para los locales húmedos se observarán las siguientes:

a) Se prohibirá el uso de los conductores múltiples torcidos (Flexibles) y las canalizaciones deberán establecerse por conductores de aislamiento impermeable, o en el interior de tubos aislantes protegidos por armadura metálica, de modo que el agua no pueda acumularse en ningún sitio.

b) Los interruptores cortacircuitos portalámparas, etc. deben ser de tipo cerrado y no presentar ninguna parte metálica exterior, a menos de estar unida permanentemente a tierra.

c) En las salas de baños no se colocará ningún conductor próximo a las pilas: los interruptores o llaves no podrán ser alcanzados desde el interior de las mismas y los timbres si están instalados con corriente de alumbrados, no podrán accionarse más que por tiradores aisladores.

Art. 33. Cuando para realizar una instalación receptora hay que tomar la corriente de una línea de media o alta tensión la derivación de alta y la instalación del transformador se atenderán a lo dispuesto en el Reglamento general de Instalaciones Eléctricas y se tendrá especial cuidado en que los circuitos y las líneas de alta y baja tensión estén bien aislados, separados uno de otro y protegidos por corta-circuitos apropiados.

Art. 34. Cuando en las instalaciones receptoras se emplean baterías de acumuladores como reserva o para otros fines, se considerarán los locales en que estén emplazados como húmedos a los efectos de este Reglamento; estarán bien ventilados y tendrán un pavimento no atacable por el electrolito.

Estos locales serán iluminados sólo por lámparas de incandescencia, y en ellos se dispondrán los elementos de forma que sean accesibles, estén bien aislados de tierra y no puedan tocarse simultáneamente dos de ellos entre los que existan al final de la carga una diferencia de potencial superior a 150 voltios.

Aunque al final de la carga la tensión de la batería pueda ser superior a la normal de la instalación se tendrá en cuenta excepcionalmente, para este caso esta última para los efectos del artículo 1.º

TÍTULO SEGUNDO

Locales destinados a espectáculos públicos

Art. 35. En los locales destinados a espectáculos públicos, como teatros, cinematógrafos, bailes, etc. se tendrán en cuenta escrupulosamente además de las prescripciones de este Reglamento, las que a continuación se disponen, teniendo en cuenta las extraordinarias consecuencias que, aún sólo el pánico producido por un conato de incendio, chispazo o falta total de luz pueda dar lugar.

Art. 36. Los conductores empleados en llevar la instalación irán colocados en tubos protectores de materia aislante e incombustible y preferentemente empotrados en los muros con sujeción a lo que para estas canalizaciones se dispone en el presente Reglamento.

La instalación de alumbrado de la sala, pasillos y escaleras se compondrá de dos o más distribuciones completamente independientes de cuyas líneas generales se derivarán los conductores de alimentación de las lámparas, protegidos por corta-circuitos de intensidad de ruptura proporcionada a la sección de los conductores que protejan.

El número de estas derivaciones será suficiente para que la interrupción de la corriente de una de ellas no deje sin luz a más de la tercera parte de las lámparas correspondientes a una de las expresadas distribuciones independientes, y que la intensidad de ruptura de los circuitos no sea superior a quince amperios.

Los aparatos de alumbrado, linterna de proyección u otros receptores que consuman más de quince amperios, deberán ser alimentados directamente desde el cuadro de distribución.

Art. 37. Se montará siempre un cuadro de distribución lo más cerca posible de la acometida y alejada del escenario, en los teatros, o de las cabinas de proyección, en los cinematógrafos, emplazado en una habitación o recinto fuera del acceso del público y de la parte del personal no encargada expresamente del servicio eléctrico.

En el cuadro de distribución se instalará un interruptor y un cortacircuito general para cada una de las distribuciones independientes o para cada uno de los receptores de más de quince amperios, a que se refiere el artículo anterior. Junto a cada uno de los interruptores se indicará claramente el circuito a que pertenecen. Además, si las referidas distribuciones están alimentadas por varias arterias, estas deberán partir del referido cuadro y tener en él su correspondiente corta-circuito. El contador y los aparatos de medida que se instalen se colocarán en el mismo cuadro.

Art. 38. Es conveniente, aunque no preceptivo, que siempre que sea posible, concurren dos Empresas distribuidoras de energía eléctrica al suministro de la utilizada en un teatro o local destinados a espectáculos públicos de importancia, o que algunas de las distribuciones independientes de la instalación general fuese alimentada por una pequeña batería de acumuladores. En ambos casos se deben disponer dos cuadros diferentes en recintos suficientemente separados para que un incendio o accidente en uno de ellos no interrumpa simultáneamente las corrientes de distinto origen.

Art. 39. Se limitará todo lo posible el empleo de aparatos portátiles, y cuando se utilicen por efectos o usos de la escena, se tomarán las precauciones indicadas en este Reglamento para los locales húmedos.

El escenario se considerará como un local en el que existan sustancias fácilmente inflamables, a los efectos de este Reglamento, y la distribución en él será independiente de las distribuciones para el alumbrado de la sala a que se hace referencia en los artículos anteriores.

Las resistencias empleadas para efectos o juegos de luz o para otros

usos, deben estar montadas a suficiente distancia de los telones, bambolinas y demás efectos del decorado, cubiertas suficientemente para que un chispazo en ellas no pueda producir efectos exteriores, y bien aisladas de la tierra. Estas precauciones son extensivas a cuantas disposiciones eléctricas se utilicen, y especialmente a las linternas de proyección y a las lámparas de arco de las mismas.

Para la distribución del escenario se instalará el correspondiente cuadro que deberá contener todos los interruptores, conmutadores, combinadores, etc., que sean precisos para las distintas líneas, baterías combinación de colores, de luz, y demás efectos obtenidos en escena así como los corta-circuitos de dichas líneas, y deberán estar colocados en habitación separada o en el interior de un recinto construido con material no combustible. Esta última condición será también exigida para las cabinas de proyección de los cinematógrafos.

Del cuadro del escenario podrán partir algunas de las distribuciones independientes a que hace referencia el artículo 36 pero nunca la totalidad del alumbrado de la sala y menos aún la de pasillos y escaleras.

Art. 40. Las disposiciones de este Reglamento son independientes de los telones metálicos, alumbrado supletorio no eléctrico y de cuantas prescripciones se dispongan en los Reglamentos generales de espectáculos públicos o por la Autoridad Gubernativa.

TÍTULO TERCERO

De las comprobaciones de las instalaciones receptoras

Art. 41. Las prescripciones señaladas en el título primero se refieren especialmente a las instalaciones de baja tensión. En las de media y alta tensión se tendrán en cuenta las establecidas para estas tensiones en el Reglamento general de instalaciones eléctricas, además de las que se consignan en el referido capítulo que serán también aplicables en cuanto no contradigan a aquellas, teniendo en cuenta que las garantías de aislamiento y seguridad correspondan al mayor peligro que ofrezcan, debiendo por ello ser siempre comprobadas y autorizadas conforme se dispone en el artículo 48.

Art. 42. Los ingenieros afectos a las Jefaturas industriales en el servicio de verificación de contadores eléctricos serán los encargados de comprobación de las instalaciones receptoras en los casos que más adelante se especifican y de apreciar si cumplen o no las condiciones establecidas en este Reglamento.

Contra el dictamen de los referidos funcionarios podrá recurrirse ante el Ministro de Economía Nacional siendo aquel firme mientras no se resuelva en contrario por la referida Autoridad.

Art. 43. Las prescripciones de este Reglamento son aplicables a todas las instalaciones receptoras realizadas a partir de la fecha de su publicación y las modificaciones y reparaciones que se ejecuten en las ya construídas con autoridad a la ya citada fecha.

Art. 44. Las empresas distribuidoras de energía eléctrica quedan obligadas a no dar servicio ni conectar a sus redes las instalaciones que no estén realizadas con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento sin perjuicio de exigir también las complementarias que, para su régimen y evitación de fraudes, establezcan con carácter general y hayan sido aprobadas por la Superioridad o en su defecto se juzguen justificadas por la Verificación oficial.

En las instalaciones de baja tensión exceptuadas las destinadas a espectáculos públicos las citadas empresas quedan facultadas para apreciar bajo su responsabilidad si una instalación no reconocida oficialmente cumple o no las condiciones reglamentarias; pero la Jefatura industrial podrá disponer las modificaciones necesarias si por el servicio de Verificación se encuentra alguna instalación deficiente, aunque haya sido bien apreciada por la Empresa, y dar cuenta de ello al Gobernador de la Provincia para que ordene la suspensión del suministro cuando dichas modificaciones no se realicen o cuando las deficiencias sean grandes u ofrezcan peligros.

El hecho de enganchar una empresa a su red una instalación supone que esta ha sido revisada y dada por buena. Si por el verificador se comprueba negligencia manifiesta de una empresa en el revisado de las instalaciones de sus abonados al encontrar repetidamente que estas no reúnen las debidas condiciones, la Jefatura lo pondrá en conocimiento del Gobernador, y éste podrá imponer a aquella multas de 100 á 500 pesetas.

Art. 45. Cuando una Empresa se niegue a suministrar energía eléctrica a un petionario de ella fundándose en que su instalación no reúne las condiciones reglamentarias, éste podrá solicitar de la Jefatura Industrial de la provincia que se compruebe la instalación rechazada y dicte sobre dichas condiciones quedando obligada la Empresa a aceptar el suministro si este dictamen es favorable y se cumplen también las condiciones complementarias a que se refiere el final del párrafo primero del artículo 44. Los derechos de la comprobación serán satisfechos por el petionario pero si el dictamen es favorable la Empresa no podrá exigir ninguna cantidad por concepto de enganche.

Los propietarios o usuarios de las instalaciones receptoras podrán además solicitar en todo tiempo que aquellas sean reconocidas por la verificación oficial de la provincia y que se les entregue un dictamen del resultado.

Art. 46. A pesar de lo dispuesto en el artículo 44, una Empresa puede renunciar, para algunas o para todas las instalaciones de su red, la facultad de apreciarlas, que le concede dicho artículo, y solicitar que la Verificación las compruebe, satisfaciendo los derechos correspondientes.

Las Empresas distribuidoras de energía eléctrica podrán además solicitar en todo tiempo, que las instalaciones receptoras alimentadas por su red sean reconocidas por la Verificación oficial de la provincia, y que se les facilite un dictamen del reconocimiento, en cuyo caso será preciso, si el dictamen es desfavorable, que sean reparadas las deficiencias para continuar el suministro.

Art. 47. El Gobernador podrá ordenar que por la verificación de la provincia sean comprobadas las instalaciones de los locales destinados a espectáculos públicos antes de comenzar las temporadas cuando se ejecuten obras o reparaciones en los mismos, o cuando por otra causa crea oportuno y necesario la referida comprobación sin que por estas comprobaciones el verificador pueda percibir los correspondientes derechos más que una vez al año.

Art. 48. Las Empresas distribuidoras de energía eléctrica no podrán suministrar ésta a las instalaciones de media o alta tensión o de un local destinado a espectáculos públicos, aunque sea de baja tensión, sin que hayan sido comprobadas e informadas favorablemente por la Jefatura industrial de la provincia, para lo que exigirán del peticionario la presentación del correspondiente certificado antes de conectar su instalación.

Cuando en estas instalaciones la energía sea generadora por el consumidor de ella deberá este proveerse de dicho certificado antes de hacer uso de las mismas.

Art. 49. Para solicitar la comprobación oficial de una instalación se pedirá por escrito en las oficinas de la Jefatura Industrial, y cuando el régimen normal de dicha instalación correspondientes a todos los receptores que puedan funcionar simultáneamente sea superior a veinte amperios por conductor activo o cuando se halle comprendida en el artículo anterior se acompañará un plano de la misma. En todo caso se depositará al mismo tiempo en la citada oficina el importe de los derechos correspondientes a la comprobación solicitada.

Si la instalación está en la residencia del Verificador, éste hará la

comprobación, y la jefatura facilitará el resultado de ella dentro de los ocho días siguientes a la solicitud, salvo caso de fuerza mayor.

Cuando aquella corresponda a otra localidad, las comprobaciones se harán con ocasión de las visitas reglamentarias que dispone el Reglamento de Verificación de Contadores Eléctricos y si el peticionario desea que se haga en otra época sin esperar la visita más próxima a su petición, lo manifestará así, y la comprobación se llevará a efecto siempre que no lo impidan otras atenciones del servicio, siendo de cuenta del peticionario los gastos de viaje y dietas del ingeniero que realice aquella.

Art. 50. Los derechos que devengarán las comprobaciones a que se refiere este reglamento serán las que señale para el mismo fin el Reglamento de Verificación de Contadores Eléctricos y disposiciones vigentes.

Art. 51. Las instalaciones de tensión pequeña y corriente debil como teléfonos, timbres, relojes avisadores, etc., no necesitan ninguna comprobación, ni quedan sometidos a este Reglamento, salvo el caso en que se alimenten de las redes ordinarias de baja tensión que suministra la corriente de alumbrado, fuerza matriz, etc.

TARIFAS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LAS INSTALACIONES ELECTRICAS EN EL INTERIOR DE FINCAS URBANAS

Aprobada por Real orden de 5 enero de 1930.

Si la potencia de los receptores instalados es menor de 500 vatios, 5 pesetas,

Si esta potencia está comprendida entre 500 y 1000 vatios, 10 pesetas.

Si está comprendido entre 1000 y 4000 vatios, 25 pesetas.

Si es mayor de 4000 vatios, 50 pesetas.

(Gaceta del 17).

Ministerio de Trabajo y Previsión

Número 1.105

Ilmo. Sr. : Vista la petición que formula la Junta Consultiva de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, en el sentido de que se deroguen las Reales órdenes de 8 de julio y 4 de octubre del año último.

Resultando que la primera de las disposiciones citadas no se halla en

perfecto acuerdo con lo dispuesto en los artículos 57 y 58 del Real decreto ley de 6 de mayo de 1927 :

Resultando que la segunda de las mencionadas Reales órdenes contradice lo prevenido en el artículo 17 del mismo Real decreto y que ambas causan graves perjuicios a las Cámaras de la Propiedad, tanto en el orden económico como en el de su constitución :

Considerando que si bien las Cámaras de la Propiedad Urbana, por su carácter oficial, y dando ejemplo de subordinación y disciplina no recurrieron de disposiciones lesivas para ellas deber es de la Administración derogar aquellas que, aun dictadas en la mejor intención, contradicen otras de mayor categoría legal y que son perjudiciales para aquellos a quienes afectan :

Considerando que las Cámaras, al efectuar las últimas elecciones se atuvieron a lo dispuesto en las Reales órdenes citadas, y que al declarar nulas todas las elecciones produciría una grave perturbación en estos organismos.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer :

1.º Que se consideran derogadas las Reales órdenes de 8 de julio de 1929 dictando normas para la formación de presupuestos de las Cámaras de la Propiedad Urbana y la de 4 de octubre del mismo año en cuanto a distribución de los electores en grupos y categorías, debiendo atenderse a lo dispuesto en el Reglamento orgánico aprobado por Real decreto-ley de 6 de mayo de 1927.

2.º Las Cámaras cuyas elecciones hayan sido o sean declaradas nulas procederán a celebrar nuevas elecciones antes del 28 de febrero del año próximo a fin de que la nueva Cámara quede constituida en 1.º de marzo del mismo año.

3.º En lo sucesivo todas las Cámaras se atenderán a los plazos y fechas fijadas al Real decreto orgánico, renovándose en los trienios correspondientes a la mayoría de las Cámaras.

Lo que de Real orden comunico a V. I. muchos años.

Madrid 2 de octubre de 1930.

(Gaceta del 7).

Reforma del apartado A y E del artículo 5.º del R. D. de 25 diciembre de 1930, relativo a contratos de inquilinato.**Ministerio de Gracia y Justicia****EXPOSICIÓN**

SEÑOR: El mantenimiento que desde el año 1920 se ha considerado necesario por el Poder Público de las especiales disposiciones que sobre el contrato de inquilinato se dictaron con carácter circunstancial, es prueba inequívoca de que el problema, que nació con carácter urgente y provisional, ha planteado extremos de realidad que requieren una resolución definitiva del Parlamento y que el Gobierno se promete iniciar oportunamente acudiendo por ahora exclusivamente con su intervención, a los extremos que hayan suscitado más hondas diferencias entre los diversos intereses a los que la cuestión afecta, intentando armonizarlos cuando aparecen antagónicos, ya que si respetable es el derecho del propietario, lo es también el de aquellos que con sus esfuerzos y sacrificios crearon una industria y acreditaron un comercio.

Ha motivado numerosas y muy serias reclamaciones la calificación que se introdujo en el apartado A del artículo 5.º del Decreto Vigente, sobre lo que venía rigiendo respecto a la facultad del propietario de establecer su propia industria, ejercida por los que han de ocuparlo en otro local, un año antes del aviso, al reconocerse expresamente el derecho del propietario de instalar las sucursales que le convenga crear para ampliar su industria.

Desde el momento en que la representación autorizada de los comerciantes o industriales se ha dirigido a este Ministerio en solicitud de que desaparezca la modificación, que el propio digno autor de ella afirma que se hizo para beneficiar a los que ya eran comerciantes, parece obligado dar satisfacción a lo que con tanta alarma reclaman, no solo los Círculos mercantiles, sino las Cámaras de Comercio y las de Industria, organismos oficiales que por la ley que las constituyó tienen, entre otros, la misión de solicitar cuanto consideren conveniente para el desarrollo de sus fines y amparo de sus asociados respectivos.

Se han producido también reclamaciones de protesta por la modificación del apartado E), del mismo artículo del Real decreto en vigor, que a la vez ha suscitado la adhesión de elementos que por él se sienten amparados, y entendiéndose el Consejo de Ministros que es preciso condicionar el ejercicio del derecho del propietario, cuando este contradice el del inquil-

lino, y más señaladamente del que se dedica al comercio o industria, se fijan ahora mayores y graduales indemnizaciones para compensar, en cierto modo equitativo, el daño causado al inquilino comerciante, según el tiempo de su permanencia en el local de que se le va a privar, y así mismo se marcan períodos imprescindibles de tiempo para el aviso de que por el propietario se va a ejercitar la facultad reconocida en el Real decreto de 26 de diciembre último.

Queda pues atendida por hoy, en lo posible, la situación del inquilino desahuciado, haciéndose compatible en alguna forma su interés con el del propietario y con el aspecto, no menos importante también, en un problema como el que nos ocupa, de facilitar el que se aminore la crisis de la construcción y se atienda por ello a la falta de trabajo e higienización de las viviendas.

Por las consideraciones expuestas y reiterando el firme propósito de que la solución completa de esta importantísima cuestión la dé el Parlamento en su función legislativa y de un modo definitivo, el Ministro que suscribe de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de exponer a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.—SEÑOR.—A L. R. P. de V. M., *Manuel García Prieto*.

Real Decreto

Número 950

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo a decretar lo siguiente :

Artículo primero. El párrafo primero del apartado A) del artículo 5.º del Real decreto de 26 de diciembre último quedará redactado en la siguiente forma :

A) Cuando el propietario necesite el local arrendado para vivienda suya o de sus ascendientes o descendientes o para establecer en él su propia industria ejercida por los que han de ocuparlo en otro local desde un año antes del aviso.

Artículo segundo. Al apartado E) del artículo 5.º de dicho Real decreto se añadirán los párrafos siguientes :

« El inquilino del local destinado a industria o comercio tendrá derecho además e independientemente de la que se señala en el párrafo anterior a otra indemnización del importe de alquiler de un año por cada quin-

queno que hubiere ocupado el local, teniéndose en cuenta por las fracciones menores de un quinquenio posteriores al primero la proporción correspondiente de dicha indemnización.

» En los casos a que este apartado E) se refiere, el propietario deberá participarlo al arrendatario con la anticipación señalada en el párrafo segundo del apartado A) de este artículo. »

Dado en mi Embajada de París a quince de marzo de mil novecientos treinta y uno.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Manuel García Prieto*.

(Gaceta 19 marzo 1931).

Decreto declarando vigentes las disposiciones del R. D. de 26 diciembre 1930 con las modificaciones introducidas por R. D. 15 marzo último sobre arrendamientos de fincas urbanas (Gaceta 21 abril 1931).

Ministerio de Justicia

DECRETO

No es propósito, de momento, del Gobierno provisional de la República el dictar normas que regulen de un modo definitivo el amplio y grave problema que plantea el arrendamiento de fincas urbanas. Es esta una delicada cuestión de orden moral y jurídico que requiere un profundo estudio y que ha de merecer en su día toda la atención del Gobierno, por hallarse íntimamente ligada con la existencia de un derecho especial, hasta ahora no bien dibujado en nuestra legislación, pero indiscutiblemente reconocido por la mayor parte de las de Europa y América, en relación con la denominada Casa Comercial. Espera el Gobierno la próxima reunión de las Cortes para plantear íntegramente el problema de la estimación de su valor y promover la promulgación de una ley que dé satisfacción a esta urgente necesidad social.

Entretanto, preciso se hace no dejar desamparados legítimos intereses evitando los perjuicios irreparables que a importantes clases sociales podría ocasionar un confusionismo legal en la materia. Por ello y atendiendo a las justas reclamaciones de organismos públicos y privados que al Gobierno han sido elevadas como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el Ministro de Justicia, vengo en decretar lo siguiente :

Artículo 1.º Quedan declaradas vigentes las disposiciones del Real

decreto de 26 de diciembre de 1930, con las modificaciones introducidas por el Real decreto de 15 de marzo del corriente año sobre arrendamiento de fincas urbanas.

Artículo 2.º Serán de aplicación las citadas disposiciones en la resolución de todos los pleitos de desahucio sobre los cuales no haya recaído aun sentencia firme.

Dado en Madrid a veinte de abril de mil novecientos treinta y uno.— El Presidente del Gobierno provisional de la República, *Niceto Alcalá Zamora y Torres*.—El ministro de Justicia, *Fernando de los Ríos Urrutí*.

Decreto ampliando las disposiciones de los Rs. Ds. de 26 diciembre 1930, 15 marzo 1931 y 20 de abril último, sobre arrendamiento de fincas urbanas a las poblaciones menores de 6.000 habitantes. (Gaceta 3 mayo 1931).

Aun cuando, como ya ha manifestado el Gobierno provisional de la República, no es su intención resolver por Decreto en toda su integridad el graue problema que plantea la reglamentación de los arrendamientos urbanos, si cree deber suyo, en tanto el Parlamento dicta las normas definitivas que deban regir por lo futuro esta cuestión, introducir en el régimen vigente de alquileres aquellas modificaciones esenciales que se apoyan en necesidades apremiantes o exigencias de indudable justicia.

Es un hecho notorio que el problema de la carestía cuando no el de la escasez de viviendas, es general en España, y se plantea con idénticas características e igual intensidad en todos los centros de población por pequeñas que sean, sin que exista una razón que justifique las excepciones establecidas al presente. Entendiéndolo así, el Gobierno provisional de la República recoge las peticiones formuladas en tal sentido con gran insistencia por las comunidades de vecinos de los pueblos pequeños en las que se solicita el extender las disposiciones vigentes sobre inquilinato a las poblaciones menores de 6.000 habitantes.

A virtud de tales peticiones y habida cuenta de la equidad de las mismas, como Presidente del Gobierno provisional de la República y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente :

Artículo único. A partir de la fecha de la publicación de este Decreto se consideraran aplicables las disposiciones de los Reales decretos de 26 de diciembre de 1930, de 15 de marzo de 1931, y el Decreto de 20 de

abril del corriente año sobre arrendamiento de fincas urbanas a todos los pueblos o centros de población menores de 6.000 habitantes.

Dado en Madrid a dos de mayo de mil novecientos treinta y uno.—
Aniceto Alcalá Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, *Fernando de los Ríos Urruti*.

Registro de inquilinos

Para la mejor defensa de los intereses de los propietarios se procedió a la apertura en la Secretaría de esta Cámara, de un Registro donde se anotan, previa indicación hecha por los propietarios, los inquilinos que ocupan cada vivienda con las circunstancias que en cada uno concurren.

No obstante haber anunciado en la prensa local la apertura de tal registro, es sensible consignar que muy pocos son los señores propietarios que se han presentado a suministrar los datos necesarios para llevar a la práctica el proyecto que tanto ha de beneficiarles a la larga cuando tengan que arrendar sus fincas.

Por tanto, por medio del presente aviso, se les ruega a todos los que no hayan suministrado todavía los datos necesarios para la formación del Registro se dignen hacerlo a la mayor brevedad posible.

Los datos que interesa a los señores propietarios urbanos relativos al Registro de inquilinos son confidenciales y reservados.

Mahón 1 de junio de 1930.

LA DIRECCIÓN.

Contratos de inquilinato

Se aconseja a los señores propietarios que al arrendar sus locales vacantes procuren hacerlo formalizando el oportuno contrato extendido en el papel timbrado correspondiente que se expende en los Estancos de la localidad.

La Secretaría de la Cámara siempre está dispuesta a facilitar detalles sobre estos documentos.

RECORDEMOS preceptos legislativos

Fijación del líquido imponible

Artículo 143 del Reglamento del Catastro de 30 de mayo de 1928

CUADRO DE DESCUENTO

Clases de edificios	Descuento por huecos y repaso
1.º Edificios destinados a viviendas :	
a) Arrendados	25 %
b) Ocupados totalmente por sus propietarios	20 »
2.º Edificios industriales :	
Sin incluir en arriendo la maquinaria.	33 »
3.º Manicomios, sanatorios, balnearios, grandes hoteles, Bancos, edificios de enseñanza, casas sociales y los conventos y templos que estén sujetos a contribución territorial	30 »
4.º Almacenes	35 »
5.º Mercados	25 »
6.º Garages, cocheros, cuadras y vaquerías	25 »
7.º Edificios cubiertos para espectáculos	50 »
8.º Plazas de toros y frontones descubiertos	25 »
9.º Hipódromos, velódromos, autódromos, stadiums y parques de recreos.	15 »
10.º Muelles particulares.	20 »
11.º Solares con productos	6 »

Nueva escala de cuotas a la Cámara establecidas por R. O. de 8 de julio de 1929 proporcional a la que se satisface por contribución urbana :

De más de 50.000 pesetas	Ptas. 500'00 anual.
De 25.000'01 a 50.000 »	» 400'00 »
De 20.000'01 a 25.000 »	» 300'00 »
De 15.000'01 a 20.000 »	» 200'00 »
De 10.000'01 a 15.000 »	» 100'00 »
De 5.000'01 a 10.000 »	» 80'00 »
De 3.000'01 a 5.000 »	» 60'00 »
De 2.000'01 a 3.000 »	» 45'00 »
De 1.000'01 a 2.000 »	» 30'00 »
De 500'01 a 1.000 »	» 15'00 »
De 250'01 a 500 »	» 10'00 »
De 100'01 a 250 »	» 7'50 »
De 50'01 a 100 »	» 5'00 »
De 10'01 a 50 »	» 2'50 »

Pólizas de contratos de arrendamientos arregladamente a las disposiciones del artículo 204 de la vigente ley del Timbre de 11 de mayo de 1929 que empezó a regir en 1.º julio siguiente :

Cuantía del contrato	TIMBRE			Cuantía del contrato	TIMBRE		
	Clase	Ptas	Cts		Clase	Ptas.	Cts
Hasta 50'00 ptas.	13. ^a	0	15	De 700'01 a 1.000	6. ^a	3	60
De 50'01 a 75	12. ^a	0	25	De 1.000'01 a 1.500	5. ^a	6	00
De 75'01 a 120	11. ^a	0	35	De 1.500'01 a 2.500	4. ^a	12	00
De 120'01 a 150	10. ¹	0	50	De 2.500'01 a 5.000	3. ^a	30	00
De 150'01 a 200	9. ^a	0	60	De 5.000'01 a 8.000	2. ^a	60	00
De 200'01 a 400	8. ^a	1	20	De 8.000'01 a 12.500	1. ^a	120	00
De 400'01 a 700	7. ^a	2	40				

